

institucionales de diversos pliegos en el Año Fiscal 2020, a través de la prestación de servicios públicos, y se aprueban otras medidas, estableciendo responsabilidades y limitaciones sobre el uso de los recursos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Las disposiciones se financian con cargo al presupuesto de las entidades involucradas y con los recursos de la Reserva de Contingencia¹⁸ a que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda.

En tal sentido, las modificaciones presupuestarias se realizan sobre lo aprobado en la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia N°014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

El Decreto de Urgencia en sus Disposiciones Complementarias Modificadorias modifica los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13, el literal e) del numeral 27.1 del artículo 27, el literal q) del numeral 35.1 del artículo 35, el literal a) del numeral 38.1 del artículo 38, el literal a) del numeral 55.1 del artículo 55, el primer párrafo de la Trigésima Sexta y el segundo párrafo de la Cuadragésima Segunda Disposiciones Complementarias Finales del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como incorpora el numeral 59.6 del artículo 59 en el referido Decreto de Urgencia.

5. CONCLUSIONES

El Grupo de Trabajo encargado de elaborar el informe sobre el Decreto de Urgencia N°03-2019 ha llegado a las siguientes conclusiones:

5.1 Respecto a la facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo emite decretos de urgencia de forma extraordinaria en dos momentos (artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú). Ambos instrumentos coinciden en su denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferente. La indicada facultad legislativa extraordinaria del artículo 135° no debería entenderse como absoluta, sino circunscrita a los límites señalados en el presente informe.

5.2 Respecto del Decreto de Urgencia N°039-2019

5.2.1 El Decreto de Urgencia se publica en la postrimería del Año Fiscal 2019 (27 de diciembre de 2019) con disposiciones en materia presupuestal para contribuir a la ejecución presupuestaria del Año Fiscal 2019 y permitir el cumplimiento de los objetivos institucionales de diversos pliegos del Año Fiscal 2020 y aprobar otras medidas. El propio Ejecutivo se limita en el tiempo permitiéndose solo dos días útiles del año 2019 para mejorar su ejecución presupuestal.

¹⁸ Artículo 53. Reserva de Contingencia. Las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de los Pliegos. El importe del crédito presupuestario global no es menor al uno por ciento (1%) de los ingresos correspondientes a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios que financia la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Resulta insólito que habiendo publicado el Ejecutivo el Decreto de Urgencia N°014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, el 22 de noviembre de 2019, lo modifique el mismo casi un mes después.

- 5.2.2 El Decreto de Urgencia N°039-2019 cumple con los requisitos formales, tanto previos como posteriores a su promulgación, esto es cuenta con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123 de la Constitución Política del Perú) y el Ejecutivo ha dado cuenta de este a la Comisión Permanente al día siguiente de su publicación, para que lo examine y lo eleve al Congreso una vez que este se instale, de acuerdo a lo señalado en el artículo 135 de la Constitución y con lo dispuesto en el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, referido al Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia.
- 5.2.3 De acuerdo al análisis realizado, el Decreto de Urgencia N°039-2019 cumpliría con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, señalados por Tribunal Constitucional en el Fundamento 60 de la sentencia recaída en el Expediente 0008-2003-AI/TC, y en consecuencia pasaría el control constitucional.
- 5.2.4 Cabe señalar que según el artículo 78 de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo es el titular de la iniciativa legislativa en materia presupuestal, y que según el artículo 76 del Reglamento del Congreso le corresponde de manera exclusiva al Presidente de la República la iniciativa en materia presupuestal y financiera.

La Constitución Política en sus artículos 80 (tercer párrafo) y 101 numeral 3, establece que los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto y que le corresponde tal atribución a la Comisión Permanente durante el receso parlamentario, esto es durante el funcionamiento normal del Congreso.

Como la materia que regula el Decreto de Urgencia en estudio es presupuestal, está comprendida en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política por tratarse de materia económica financiera.

- 5.2.5 En cuanto al cumplimiento del objeto del Decreto de Urgencia se necesita que el Ministerio de Economía y Finanzas proporcione la información solicitada respondiendo las preguntas formuladas con el Oficio N°011-2019-2020-POAC/CR del 28 de enero de 2020. Las respuestas permitirán conocer cuan eficaz fue el propio Poder Ejecutivo en el cumplimiento de sus normas y si verdaderamente la dación del Decreto de Urgencia se justificó para mejorar la ejecución presupuestal y el cumplimiento de los objetivos institucionales de diversos pliegos.

5.2 Respecto al procedimiento parlamentario

Corresponde elevar este Informe a la Comisión Permanente para que continúe el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú y posteriormente siga el procedimiento de control político que corresponda sobre los decretos de urgencia.

6. RECOMENDACIONES

El Grupo de Trabajo encargado de elaborar el informe sobre el Decreto de Urgencia N°03-2019 recomienda:

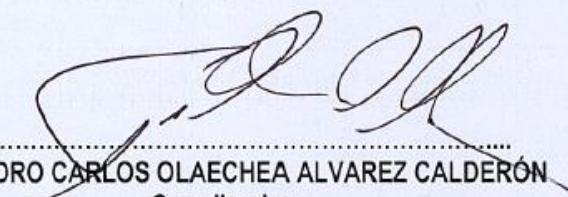
- 6.1 Corresponde a la Comisión Permanente elevar el presente informe al Congreso de la República elegido el 26 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.
- 6.2 Corresponde al Congreso de la República que se instale al concluir el presente interregno parlamentario:
 - a) Precisar los alcances de los Decretos de Urgencia en los dos supuestos a los que se refieren los artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú, con el fin de delimitar este instrumento normativo en periodos de plenitud constitucional y en el denominado interregno parlamentario. Si bien en la Constitución tienen la misma denominación, se trata de instrumentos con naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferentes.
 - b) Elaborar procedimientos parlamentarios para el control político de los decretos de urgencia que se publican durante el interregno parlamentario, ya que el actual procedimiento desarrollado en el artículo 91 del Reglamento del Congreso no lo contempla.
 - c) Legislar de manera explícita para delimitar las facultades y competencias específicas del Poder Ejecutivo, de la Comisión Permanente y de los órganos de la Organización Parlamentaria del Congreso de la República durante el interregno parlamentario.
 - d) Conocer el pronunciamiento del Tribunal Constitucional frente a los decretos de urgencia cuyos informes concluyeron que no pasaban el control de constitucionalidad con la finalidad de saber qué criterios incorporará para estas normas promulgadas durante el interregno parlamentario.
 - e) Evaluar la eficacia y el impacto de las medidas extraordinarias en materia presupuestaria sobre la ejecución presupuestal y el cumplimiento de los objetivos institucionales de los pliegos involucrados, exigiendo informes cuantitativos y cualitativos, y respuestas al Poder Ejecutivo. Se debe conocer cuál ha sido el impacto en los gastos corrientes y en los gastos de capital y qué controles se han aplicado.
 - f) Fiscalizar el uso de la Reserva de Contingencia ya que el Decreto de Urgencia señala que lo establecido en sus disposiciones se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas y a la Reserva de Contingencia, la misma que está destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de los Pliegos.
 - g) Requerir al Ministerio de Economía y Finanzas las respuestas al Oficio N°011-2019-2020-POAC/CR en ejercicio de su función de control político y para tener



mayores elementos de análisis de la norma, ya que hasta la fecha de aprobación de este informe no se tiene respuesta.

Lima, 17 de febrero de 2020.

Dáse cuenta



.....
PEDRO CARLOS OLAECHEA ALVAREZ CALDERÓN
Coordinador


.....
MARIA LOURDES PIA LUISA ALCORTA SUERO
Miembro

.....
MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Miembro

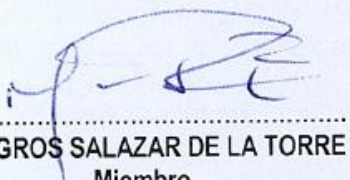
.....
HÉCTOR V. BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro

.....
CLEMENTE FLORES VILCHEZ
Miembro

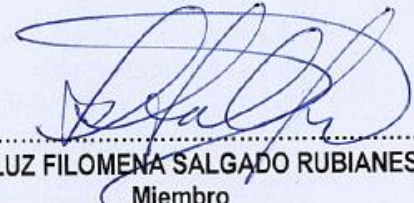
.....
ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro



.....
LIZBETH HILDA ROBLES URIBE
Miembro



.....
MILAGROS SALAZAR DE LA TORRE
Miembro



.....
LUZ FILOMENA SALGADO RUBIANES
Miembro